



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN
NUESTRA LEGISLACION**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ANA MARIA GOYENCHE SPINOLA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

TIBURCIO GOYENECHE

Y

ESPERANZA SPINOLA,

**COMO LEVE PRENDA DE
RECONOCIMIENTO A SU CARIÑO.**

A LA DEVOTA MEMORIA DE MI ABUELITO:

DR. NUMA SPINOLA DE LA COLINA.

A MIS HERMANAS:

MA. DE LOURDES

Y

MA. ELENA,

QUE COMPARTIERON

LOS ANHELOS Y ENTUBIASMO

DE MI VIDA DE ESTUDIANTE.

A MI SOBRINA:

MONICA HEBE,

CON TODO MI CARÍO.

**AL DR. FERNANDO SILICEO CAMACHO
Y SU ESPOSA
SRA. BERTHA CASTILLO,**

**POR SU CONFIADO ALIENTO
Y DESINTERESADA AYUDA
QUE ME BRINDARON
A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS.**

A LAS LICENCIADAS:

BERTA AYALA AYALA

Y

GEORGIA CAMPOS DE AGUIRRE.

A MIS MAESTROS,

CON RESPETUOSO AGRADECIMIENTO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS,

POR LAS GRATAS HORAS

DE ESTUDIO COMPARTIDO.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) Derecho Romano	2
B) Derecho Germánico	5
C) Derecho Canónico	7
D) Derecho Precortesiano	9
E) Derecho Español	11
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES	14
A) Diversas teorías	15
B) Su naturaleza contractual	16
C) Elementos de Existencia y Validez	17
D) La Mutabilidad del Contrato de Capitulaciones	22
E) La obligatoriedad de las capitulaciones Matrimoniales, su reglamentación y efectos en nuestra legislación positiva	25
CAPITULO III	
EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES	31
A) Su reglamentación	32
B) Aspectos positivos y negativos del régimen de separación de bienes	32
C) Separación total o parcial	37
D) La separación de bienes como régimen opcional forzoso en la legislación vigente	41
E) La administración de los bienes en este régimen y sus efectos jurídicos	41

CAPITULO IV	
LA SOCIEDAD CONYUGAL	44
A) Concepto	45
B) Sus diferencias con la Sociedad Civil	45
C) Su verdadera naturaleza jurídica	47
D) Las Terceras frente a la Sociedad Conyugal	51
E) Las acciones del tercero	53
F) Publicidad inadecuada de las capitulaciones matrimoniales	55
G) Los bienes muebles, su adquisición y disposición	60
H) Administración de los Bienes Comunes	62
I) Disolución, suspensión y liquidación de la sociedad conyugal	63
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFIA	74

C a p í t u l o 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) Derecho Romano
- B) Derecho Germánico
- C) Derecho Canónico
- D) Derecho Precortesiano
- E) Derecho Español

A) DERECHO ROMANO

En todas las épocas, aun en las más antiguas, los legisladores se han preocupado por dictar leyes que regulan los efectos patrimoniales del matrimonio.

Así tenemos, que el Derecho Romano distinguía por una parte la separación total que resulta del matrimonio sine manu, siempre y cuando éste no se combine con un contrato de sociedad, y la sociedad parcial o total, que puede resultar del contrato respectivo entre los cónyuges; y por otra parte, la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu.

Los sistemas antes mencionados se complican con el sistema total y con las donaciones anter y propter nupcias, que producen dentro del patrimonio del marido un sub-patrimonio especial, sujeto a un régimen particular ¹⁾.

La mujer que aportaba ciertos bienes doteles al marido, era para ayudarlo a cubrir los gastos del hogar y la dote que aportaba era convencional; ésta ocurría si la esposa no tenía patrimonio propio por ser hija de familia.

Si la esposa tenía patrimonio propio, por ser sui iuris, su marido no le quitaba la administración de éste (los paraphema). Mediante el mandato que podía ser revocable, la mujer podía perderle al marido que le administrara los bienes paraphernales.

1) El Derecho Privado Romano, Guillermo Floris Margadant S. pp. 149 y 150.

El marido debía pagar a la esposa una indemnización por daños y perjuicios, si administraba los bienes de la esposa en mala forma.

La dote podía tomar la forma de una entrega (*datio dotes*), de una promesa (*díctio Dotis*) o bien, la remisión de una deuda o carga del marido, y procedía del pater familias de la esposa (*dos profectitia*), de la esposa misma; o de un tercero. Durante el matrimonio servía para ayudar a los gastos y en caso de disolución debía devolverse. Si se disolvía por la muerte del marido o del divorcio, la dote solía restituirse a la esposa, y al padre, si tal disolución ocurría por la muerte de ella, pero si esa dote provenía de un tercero, éste se reservaba el derecho a reclamarla, en caso de disolución del matrimonio (*dos recaptitia*). Esto ocurrió durante los primeros siglos de la República ²⁾.

A fines de la época Republicana, cuando decayó la moral romana, el Pretor crea las actio rei maritae, concediéndole a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote.

Para que esta acción no careciera de eficacia, el Legislador tomó medidas para la administración de la dote durante el matrimonio, no obstante que los bienes totales pertenecían al marido, éste no podía vender o hipotecar los inmuebles doteles y además, respondía de los bienes que hubiere perdido por su culpa.

Quien decidió que la esposa tuviera una hipoteca tácita y privilegiada -

2) El Derecho Privado Romano, Guillermo Floris Margadant S., pp. 150 y 151.

sobre los bienes del marido, para garantizar la restitución, fue Justiniano. Y en caso de insolvencia del marido la esposa podía reclamar la totalidad de la dote y continuar administrándola, y con su producto, aplicarlo a las necesidades del hogar.

"Si se trataba de la disolución del matrimonio, el marido gozaba, en lo que se refiere a la constitución de los dotes, de los siguientes privilegios:

- 1) La retención de un sexto por cada hijo, con límite del cincuenta por ciento.
- 2) Retención de un sexto, si la mujer había cometido adulterio; y de un octavo si había cometido faltas menos graves.
- 3) Retención de regalías hechas a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiera sufragado al hogar.
- 4) Devolución, en tres plazos anuales, de los bienes genéricos, incluyendo, desde luego, el dinero, que forma parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente.
- 5) Al beneficiario competente.³⁾

Los bienes quedaban a disposición del marido, sin agregarse a la cantidad por devolver, y si se cobraban una vez el año, el marido repudiaba a la esposa inmediatamente después de su cobro, se aplicaba tales casos la restitución proporcional.

Las donaciones hechas por la mujer ante las nupcias son distintas de la - dote. Los objetos de éstos permanecían dentro del patrimonio del marido donante, y llegaban a ser inenajenables y no podían hipotecarse, como si se tratara de bienes dotales. Si el marido moría primero, la viuda recibía los bienes correspondientes a tales donaciones, como premio a su supervivencia. Pero si el donante sobrevivía a su esposa, la donación era revocada ipso iure ⁴⁾.

Donatio propter nuptias eran las donaciones efectuadas durante el matrimonio y éstas las permitió Justiniano.

Los romanos vieron la necesidad de proteger patrimonialmente a las hijas en caso de contraer nuevamente matrimonio uno de los padres. Lo que se recibió en el primer matrimonio, no se podía dejar por donación, legado o herencia al nuevo cónyuge o a los hijos del nuevo matrimonio, ya que a lo único que tenía derecho el padre era a la administración o al usufructo, mientras que los hijos del primer matrimonio tenían la propiedad.

B) DERECHO GERMANICO

El Derecho Germánico ha tenido una enorme influencia en las legislaciones modernas; su legislación fue vasta y avanzada en comparación con las de otros pueblos de su época. Originalmente existió la propiedad colectiva tribal y después la familia con excepción de los bienes muebles personales que era propiedad in-

4) El Derecho Privado Romano, Guillermo Floris Margodant, p. 153.

dividual. El padre de familia era el titular de todo derecho y al contraer matrimonio una hija de éste, el padre transmitía al marido de ella; ese poder denominado "mundium" para que lo ejerciera en la nueva familia y los transmitiera posteriormente en la misma forma; además, entregaba diversos bienes que pasaban a propiedad del marido.

El marido podía, en beneficio suyo, enajenar los bienes de la mujer y sólo tratándose de los bienes inmuebles era necesario la intervención de ésta, ya que ambas cónyuges, sin entrar en una comunidad de derecho, siguen siendo titulares de su patrimonio, de modo que, antes y después había que distinguir los bienes del marido de los de la mujer.

Entre las partes integrantes de los bienes de la mujer, se encuentran especialmente los provenientes de tres tipos de donaciones, a saber:

- a) Al Mantigium o Dotelicium o Peunia Patris, bienes que en ocasión del matrimonio llevaba consigo la mujer de casa de sus padres o de la comunidad doméstica a que perteneciera.
- b) Las donaciones del marido consistente una en el Wittus, también llamado dos, precedente del pago del precio de la compra de la mujer, y finalmente;
- c) La Donación Martutina o Margenagala; en su origen simple regalo voluntario que el marido ofrecía a su mujer a la mañana siguiente de la noche de bodas ⁵⁾.

En época posterior, el padre entregaba directamente los bienes a su hija, aunque ésta careciera de facultades para administrarlos.

Enneccerus expone la situación de la esposa en los siguientes términos: - "El marido, en concepto de sucesor del padre de la novia, alcanzaba la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y el derecho de administración" ⁶⁾

Caídas en desuso estas costumbres, el marido regalaba a su esposa [joyas, vestidos, ganados y otros bienes, lo que constituye propiamente la dote germana, que después se llamo "arras". Con el tiempo se modificó esta práctica y el marido hacía a la mujer dos donaciones en vez de una.

La mujer, al fallecimiento del marido adquiría parte de los bienes de éste; pero si la mujer era quien había fallecido, sus bienes se repartían, unas veces entre las hijas y en otras ocasiones, se entregaban al marido o a los herederos de la difunta.

C) DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico regula los impedimentos en el matrimonio y consistían en algún parentesco entre los contrayentes o en otras razones morales; pero siempre eran observadas estas reglas.

⁶⁾ Enneccerus-Kipp-Wolf, Tratado de Derecho Civil, Tamo IV, Vol. , p. 262.

Morgengabe, este nombre se lo daban los alemanes a las galanas (precio de la sangre) que conservaban las mujeres en su matrimonio; lo cual equivalía a una donación que hacía el marido a la mujer al día siguiente de su noche de bodas, como pago a su virginidad, que había conservado para él, cosa que no ocurría con las viudas, que contraían segundas nupcias.

Las relaciones patrimoniales entre los esposos se regían del modo siguiente:

La mujer no podía tener derecho a la herencia paterna, pero sí podía recibir una dote en su lugar.

El marido tomaba posesión de todos los bienes comunes, siendo además el administrador. Y la mujer recibía la donación de la mañana, que consistía en un pago que le hacía a la mujer como recompensa a su virginidad.

El premio de supervivencia y la donación de la mañana eran puestos por la ley, bajo la disposición de la mujer.

El matrimonio por lo menos debería durar siete años y si éste duraba menos, el marido debería entregar la dote con sus intereses y ganancias.

A la muerte del marido la viuda debería permanecer 9 días en su casa y después la abandonaba llevándose todas sus pertenencias.

La Iglesia no permitía el divorcio, pero a pesar de esto, la mujer se divorciaba.

Si era ella la culpable, perdía todo menos su dote de la mañana, y si -

na, se le restituía su dote más los intereses que se hubieran ganado.

La participación de la comunidad tenía ciertos detalles:

- 1) Ciertos objetos, por su naturaleza, se otorgaban a un esposo con preferencia del otro, así, el marido tomaba los puercos, y la mujer los borregos; o bien, el marido los borregos y la mujer las cabras.
- 2) El oro, la plata y telas finas, eran divididas, o sea, repartidas en partes iguales; le correspondía a la mujer hacer los lotes y el marido escogía alguno 7).

D) DERECHO PRECORTESIANO MEXICANO

La principal fuente del Derecho Azteca, podemos decir que era la costumbre, - pero existieron leyes y documentos jurídicos entre los aztecas mexicanos, como - nos podemos dar cuenta por las leyes de Netzahualcoyotl, que fueron adoptadas por Moctezuma II, y numerosos datos que se encuentran en los libros de los cronistas en relación con las sustituciones de derecho que tenían vigencia entre los aztecas.

Entre los aztecas había dos formas de contraer nupcias: el matrimonio como una unión definitiva y el matrimonio provisional, y se encuentra también el concubinato.

Se tenía que tener el consentimiento de las futuras esposas así como el - de los padres porque se creía que sin el consentimiento de éstos dos, los dioses - se disgustarían y atraerían a la pareja muchas calamidades, por ésto, se celebra

7) Nouvelle Etudes D'Histoire Du Droit, por Rodolphe Dareste, pp. 369, 370 y 371. 9

ba el matrimonio con todas sus formalidades.

La edad para contraer el matrimonio era, para el hombre, entre los 20 y 22 años; y en la mujer, de 15 a 18 años.

La posición de la esposa dentro del matrimonio no era en ningún caso de inferioridad frente al varón; podía poseer bienes, celebrar contratos ⁸⁾ y acudir a los Tribunales para exigir justicia, aun sin tener la autorización del marido.

Entre los aztecas el divorcio estaba permitido aunque no era bien visto, era considerado como una mancha que se arrojaba sobre la familia, y al solicitar éste, se ponía en duda la educación que habían recibido los que lo solicitaban.

La separación de bienes y el régimen total fueron los regímenes económicos que conocieron los aztecas, según algunos autores ⁹⁾.

En la separación de bienes, según nos dice el Código Ramírez, en el momento en que se celebraba el matrimonio, se hacía el inventario de los bienes de cada uno de los esposos y este inventario se asentaba en un documento que quedaba en poder de los padres de ambos y este documento lo guardaban para en el caso de divorcio se restitúan a cada uno de los esposos sus bienes, pero si alguno de los cónyuges era culpable, perdía la mitad de sus bienes en beneficio del inocente.

8) Loz Aztecas, Hombre y Tribu, Víctor Wolfgang Hagen, p. 65.

9) Apuntes para la Historia del Derecho en México, Los orígenes, T. Esquivel - Obregón.

Pomar, en su obra de "Relaciones de los Señores en la Nueva España", nos dice que el régimen dotal consistía en que la novia aportaba bienes que ayudarían al marido a sostener el hogar conyugal. Las hijas de reyes llevaban, a manera de dote pueblos, casas, tierras, esclavos y otros muchos bienes, y si se trataba de contrayentes de escasos recursos económicos, las doncellas llevaban legados de acuerdo con su condición social ¹⁰⁾.

Y al terminar o al disolverse el matrimonio se restituían los bienes a las personas o persona que habían contribuido a la dote.

E) DERECHO ESPAÑOL

El estudio de este derecho es de singular importancia porque muchos de los sistemas que han estado en vigor en España son el antecedente inmediato de nuestra Legislación Civil en esta materia, ya que muchos de ellos estuvieron en vigor en la Nueva España y otros, inclusive en el México Independiente.

El Fuero Juzgo consignó la regla de que de las ganancias de los bienes de los esposos y su acrecentamiento debe dividirse por mitad, aun en el caso de que el caudal propio fuese desigual, siempre y cuando esta desigualdad no fuere muy grande, al establecer "quantoque quier que el marido se noble si se casa con la mujer cueme deve, é viviendo de so uno ganan alguna cosa ó acrecen, si alguno de ellos era más rico que el otro, de su buena é de todas las cosas -

10) Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Carlos H. Alba, p. 37.

que acreceren é ganaren en uno, tanto debe haver demás en aquella que ganaron en uno quanto avle de mas del otro en su buena; asi que si las buenas dármbos semejan iguales por poca von toman atención" 11).

De lo anterior se desprende un sistema de gananciales limitado por el monto de caudal de los esposos y sujeta su existencia a que el marido fuese noble.

En la Legislación goda, el sistema dotal fue desconocido, habiéndose consignada por primera vez en "Los Siete Partidas".

La dote se reguló en "Los Siete Partidas" con las mismas bases generales con que se conocieron en El Derecho Romano y se definió como "el algo que da la mujer al marido por razón de casamiento". En España distinguieron la dote adventicia y profetisia con algunas diferencias de las conocidas con ese nombre en el Derecho Romano, ya que la profetisia era para los romanos la constituida por el Pater Familias y en España era "la que sale del padre o del abuelo o de los otros que suben por la línea derecha" 12).

En España se entendía por dote adventicia, la que da la mujer por sí misma de lo suyo a su marido, o la que da por ella su madre o algún otro pariente que no sea de la línea derecha o algún extraño.

11) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados Fuero pizgo, Tomo I, Ley -- XVII, Título 2o., Libro 40, p. 135.

12) Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho propiamente Indiano, por José Ma. Ots Capdequí, p. 122.

Leyes de Toro: estas leyes establecían que cuando la mujer hubiere renunciado a las ganancias no estaría obligada a pagar parte alguna de las deudas - que el marido hubiere hecho durante el matrimonio y en la Ley siguiente se prohibía a la mujer salir fiadora de su marido: 13).

La Ley LXXXII de esta misma recopilación consignó el principio de que el marido perdía todo el derecho a las ganancias de los bienes de su mujer y a la dote de su mujer si la privaba de la vida, aun cuando ella hubiese cometido adulterio y él la hubiese sorprendido infraganti.

Durante el reinado de Felipe II se hizo la Recopilación de las Leyes y - ésta consta de nueve libros dentro de los cuales, el libro quinto reglamenta el matrimonio y sus efectos en cuanto a los bienes de las esposas, gananciales y de herencia.

Por órdenes del Rey Carlos IV se publicó la Novísima Recopilación, la - cual se compone de diez libros. Este conjunto de leyes en su título cuarto del libro primero, se ocupa del matrimonio y del régimen económico respecto de los bienes de los cónyuges, reglamentando la sociedad conyugal y la dote.

Desde el primer día del matrimonio empezaba a regir la sociedad conyugal y podía cesar sus efectos cuando se confiscaban bienes a cualquiera de las - esposas, cuando la mujer no cohabitaba con el marido, cuando los cónyuges se - separaban con legítimas causas, cuando la esposa cometía adulterio y por muerte de alguno de los contrayentes. Se estimaban gananciales los bienes que fueran adquiridos por las esposas, por su trabajo o industria, las frutas y rentas de los - bienes y oficios, aun cuando éstos provinieran de uno.

13) Los Códigos Españoles, concordados y anotados, Tomo I, Ley LX, p.545.

C a p í t u l o I I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES

- A) Diversas Teorías**
- B) Su Naturaleza Contractual**
- C) Elementos de Existencia y Validez**
- D) La mutabilidad del Contrato de Capituciones**
- E) La Obligatoriedad de las Capituciones Matrimoniales, su Reglamentación y efectos en nuestra Legislación Positiva.**

A) DIVERSAS TEORIAS

Existen diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales que tratan de dar una solución satisfactoria, pero no se ha encontrado ninguna capaz de satisfacer todos los puntos de vista.

Hay diferentes corrientes acerca de las capitulaciones matrimoniales, y estas son:

1.- Las capitulaciones matrimoniales se asemejan a un contrato en el que las partes son los contrayentes, condicionado a la celebración posterior del matrimonio. En contra de esta teoría se ha dicho que celebrado el matrimonio, que es la condición, los efectos se producen en este acto y no se retrotraen a la fecha del otorgamiento de aquel contrato.

2.- Planol considera "El contrato matrimonial de bienes, no como un acto sometido a condicionismo, sino como un contrato sujeto a plazo"¹⁴⁾; pero se ha objetado diciendo que si no es posible asegurar la celebración del matrimonio porque está sujeto a una serie de contingencias que pueden demorarlo o impedirlo, tampoco puede conocerse un plazo determinado para que surte efectos el contrato y, por lo tanto, no es conveniente hablar de plazos que no pueden ser fijados.

3.- Castán Tobeñas sostiene que las capitulaciones matrimoniales son un "Contrato accesorio subordinado al matrimonio, que es el contrato principal. Es-

14) Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común.

te carácter accesorio lo supedita al contrato principal (matrimonio), pues si éste se celebra, las capitulaciones matrimoniales adquieren vigencia y si aquél no se verifica, éstas no producen efectos jurídicos" ¹⁵⁾. Esta teoría es la más aceptada y la que mejor se adapta a la compleja naturaleza de las capitulaciones matrimoniales.

B) SU NATURALEZA CONTRACTUAL

Sin embargo, para conocer su naturaleza jurídica seguiremos la clasificación francesa de los hechos jurídicos, diciendo que por ser voluntarios son actos y por producir efectos jurídicos, tienen la naturaleza de los actos jurídicos. Para celebrar o pactar las capitulaciones matrimoniales, se requiere la voluntad de dos personas y por lo tanto, serán actos jurídicos plurilaterales y solamente los pueden pactar o celebrar quienes van a contraer nupcias o quienes ya son casados. En el primer caso, será un acto jurídico sujeto a condición suspensiva, toda vez que deja pendiente las consecuencias de derecho hasta que el matrimonio se realice; y si éste no llegara a efectuarse, los efectos de aquellas tampoco llegarán a engendrarse ni a nacer. Mas como evidentemente que ese acuerdo de voluntades de quienes lo celebran tiene por finalidad la creación o transmisión de obligaciones y derechos, es también evidente la naturaleza contractual de las capitulaciones, dado que tal es la finalidad que a los contratos señalan la doctrina y el artículo 1793 de nuestro Código Civil.

15) Castán Tobeñas, Ob. Cit., p. 229.

C) ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ

Sentada así la naturaleza contractual de las capitulaciones matrimoniales, debemos referirnos ahora, por su orden, a sus elementos de existencia y a sus requisitos de validez.

Los primeros son:

- a) Consentimiento
- b) Objeto que pueda ser materia de contrato (Art. 1794 del Código Civil).

y los requisitos de validez (Art. 1795) son los siguientes:

- a) Capacidad
- b) Consentimiento exento de vicios
- c) Lícitud en el objeto, motivo o fin del contrato
- d) Forma prevista por la ley.

Tratándose de la separación absoluta de bienes, los cónyuges conservan - la propiedad y administración de lo que a cada uno le corresponde, así como de sus productos, utilidades y ganancias (Art. 212 y 213), no teniendo más obligación al adoptar este régimen que la de hacerlo por escrito (Art. 210) y detallar el inventario de sus bienes y nota específica de sus deudas (Art. 211).

Concluimos que en la separación de bienes no se crean ni se transmiten derechos y obligaciones, por lo que no configura la elección de este régimen un contrato.

Pasando a analizar la sociedad conyugal absoluta o parcial, se verá si reúne los elementos para determinar si es o no un contrato.

Consentimiento. - Los pactos que contengan las capitulaciones matrimoniales son la expresión de acto de voluntad, por lo cual, los consortes escogen el régimen que en su concepto satisface o satisfará con mayor eficacia su vida matrimonial, debiendo quedar el régimen electo enmarcado dentro de los dos sistemas permitidos por nuestra ley, y que son comunidad de bienes o separación de los mismos; todo esto con las combinaciones que estimen convenientes los otorgantes, sin tener para ello más limitaciones que los pactos que vayan en contra de las leyes o de los naturales fines del matrimonio (Art. 182).

El objeto de la sociedad conyugal. - Consiste en las prestaciones mutuas de dar, hacer o no hacer (Art. 1824); pero si los cónyuges declaran no tener bienes presentes, entonces la sociedad conyugal será exclusivamente sobre bienes futuras; el contrato será válido de conformidad con el contenido del Art. 1826 que consigna la posibilidad de que las cosas futuras puedan ser objeto de contratación.

Capacidad. - La capacidad que se requiere para celebrar las capitulaciones se rige por las reglas generales de capacidad para contratar y disponer de bienes y derechos, así como para contraer obligaciones, con tres excepciones, que son:

1.- Solamente podrán celebrar contrato los prometidos, en atención a su próximo matrimonio o los esposos durante el mismo (Art. 179).

2.- Cuando el contrato se celebre entre los esposos es necesario que obtengan los cónyuges previamente autorización judicial, en atención a lo preceptuado por el Art. 174.

3.- Como regla de excepción a la capacidad del menor, la ley le permite (Art. 181) celebrar el contrato de matrimonio con relación a sus bienes, siempre y cuando concurren al mismo las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Consentimiento exento de vicios.- El Art. 1812 establece que "El Consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo"; esta disposición es referente a toda clase de contratos y por lo tanto, tiene plena aplicación al contrato de sociedad conyugal.

Objeto, motivo y fin lícitos.- El Art. 182 de nuestro Código Civil vigente estatuye: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio", y el 190: "Es nula la capitulación - en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en que una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades".

De acuerdo con estos preceptos nos encontramos las disposiciones consignadas en los artículos 1830 y 1831 del mismo ordenamiento, que dicen respectivamente: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", "El fin o motivo determinante de la voluntad de las que

contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

Los artículos 182 y 190 consignan disposiciones de orden público y por lo tanto, su infracción debe sancionarse con una nulidad de conformidad con lo establecido en los artículos 8o. y 2225 del Código Civil vigente.

Forma que deben de tener las capitulaciones matrimoniales.- El convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes para poder contraer matrimonio, debe constar por escrito (Art. 98, Frac.- V del Código Civil) y por lo tanto, "No es necesario que consten en la escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate" (Art. 210 del Código Civil vigente).

"Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, constarán de escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferir la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida" (Art. 185 del Código Civil vigente).

El documento en que se consignan las capitulaciones matrimoniales deberá contener, además de la mención del régimen electo, nota específica de los deudas y bienes (muebles e inmuebles) de la sociedad.

Si se hubiere optado por la sociedad conyugal se expresarán los bienes -

que formarán parte de ella y las deudas de las que responderá el fondo común, señalando el valor y monto de unos y otros, debiendo quedar incluida la declaración de quién administrará la sociedad conyugal, las facultades que le sean conferidas para tal efecto y las bases para liquidar la sociedad (Art. 189).

Las donaciones entre consortes se regulan por los artículos 232 al 234 a los que remite el 192 cuando en las capitulaciones se haga algún pacto que importe una cesión de un cónyuge para el otro, los cuales se rigen además por las reglas generales del contrato de donación, siendo aplicables a este respecto los artículos 2341 al 2345 que establecen la forma que deberán revestir para ser válidas, señalando que podrán ser verbales si su objeto son bienes muebles y su monto no excede de \$ 200.00; deberán constar por escrito si el objeto de las mismas son bienes muebles y su monto se comprende entre doscientos y cinco mil pesos y si exceden a esta cantidad siendo muebles, deberán constar en la escritura pública. Este precepto no es íntegramente aplicable a la sociedad conyugal atento a lo dispuesto por los artículos 98 Frac. V y 185. Si se trata de bienes inmuebles (Art. 2345) remite a las reglas de la compra venta que establece (Art. 2317 y 57) de la Ley del Notariado) que la transmisión de este tipo de bienes podrá constar en escrito privado, si el valor de los bienes no excede de \$5,000.00 si excede de este valor la operación deberá constar en escritura pública (Art. 2320).

Resumiendo lo anterior, podemos decir:

a) Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte sociedad conyugal o separación de bienes deberán constar siempre por escrito;

b) La separación de bienes absoluta celebrada con anterioridad al matrimonio se podrá otorgar en documento privado;

c) La separación de bienes absoluta o parcial que se pacte durante el matrimonio deberá consignarse en escritura pública si comprende la transmisión de bienes muebles cuyo valor exceda de \$5,000.00 o la transmisión de bienes inmuebles, si el valor de éstos sobrepasa a los \$500.00.

Lo anterior rige tanto en el caso de que la transmisión se realice en el acto constitutivo, como en aquél en que solamente se pacten como una posibilidad proyectada hacia el futuro.

e) En las modificaciones que se otorguen a las capitulaciones matrimoniales, se deberá atender lo dispuesto en las reglas anteriores.

Es muy importante el cumplimiento de los requisitos de forma que han quedado anotados, pues si por la naturaleza de los bienes se deben otorgar las convenciones matrimoniales en escritura pública y no se satisface dicho requisito, el acto se verá afectado de nulidad relativa, de la cual se podrá prevaler todo interesado, aun cuando tendrá plena validez entre los cónyuges mientras no se pida la disolución de la misma, atento a lo dispuesto por el Art. 2691.

D) LA MUTABILIDAD DEL CONTRATO DE CAPITULACIONES

Las legislaciones que han estado en vigor en el Distrito Federal han permitido la

mutabilidad del contrato de bienes en el matrimonio, inclusive la Ley de Relaciones Familiares.

Conforme al artículo 214 del Código Civil de 1870, las capitulaciones matrimoniales se podían modificar por voluntad expresa de los cónyuges, no solamente en algunos renglones de ellas, sino inclusive sustituyendo el régimen inicialmente adoptado por otro verticalmente opuesto. Dicho ordenamiento de 1870 señaló que las convenciones matrimoniales, al igual que sus modificaciones, deberían otorgarse en escritura pública, con intervención de los interesados (Art. 2116) y preceptuó la obligación de anotar la alteración en el protocolo, en que originalmente se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren expedido (Art. 2117) estableciendo que el incumplimiento de estos requisitos las haría inoponibles a terceros (Art. 2118). De estos requisitos, el referente a la anotación en los testimonios, y la sanción por el incumplimiento del mismo, en nuestro concepto resulta absurdo, ya que si se hubiere extraviado uno solo de los testimonios expedidos, no se podría satisfacer esta exigencia y por lo mismo, no se podría oponer a terceros la modificación efectuada. Posiblemente por esta causa nuestro código actual suprimió este requisito de validez.

El Código Civil de 1884 reglamentó la mutabilidad del pacto nupcial en forma idéntica al Código Civil de 1870 (Art. 1979 al 1984).

La Ley de Relaciones Familiares permitió que los esposos celebrasen capitulaciones matrimoniales (Art. 272) sobre productos de sus bienes o productos de su trabajo, industria, profesión o comercio (Art. 273), siempre y cuando a la mu

per se le asignase una representación por lo menos igual a la que ella concediese al marido en lo suyo, pudiendo celebrar estos pactos antes o durante el matrimonio, de donde se deriva la posibilidad de la transformación del régimen constituido por los esposos.

Nuestra actual Código Civil (Art. 180) establece que las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar antes o durante el matrimonio, señalando que la alteración que de ellas se haga, se deberá otorgar en escritura pública e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y anotar en el protocolo en que originalmente se extendieron si la naturaleza de los bienes comprendidos en ellas así lo ameritan, no produciendo efectos contra terceros si no se cumplieron los requisitos anteriores (Art. 186 y 210).

Se señalan en el artículo 188 que terminará el régimen de sociedad conyugal y en consecuencia entrará a regir la separación de bienes absoluta si existe alguna de las siguientes causas:

1.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuye considerablemente los bienes comunes.

2.- Si el mismo socio administrador hace sesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

La Ley Civil vigente permite que los contrayentes elijan el régimen matrimonial que deseen, dentro de los dos permitidos, sociedad conyugal o separa-

ción de bienes. La voluntad de los cónyuges puede detallar pormenorizadamente todas las situaciones que éstos deseen reglamentar, con la única condición que - no vayan contra l s leyes o los naturales fines del matrimonio.

E) LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SU REGLAMENTACION Y EFECTOS EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA

La adopción de un régimen matrimonial es forzosa, como se ha expuesto anteriormente, y no hay un régimen legal supletorio, como en los Códigos de 1870 y - 1884, que establecían, en estos casos, la sociedad legal.

La obligación ineludible de adoptar un régimen consta en el Art. 178, - que dice: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". Los términos en que está re- - daclada esta disposición legal no deja dudas respecto a su obligatoriedad, que - queda reforzada, a mayor abundamiento con la prescripción de la fracción V del artículo 98 de la misma Ley, la cual ordena la presentación del convenio con - relación a los bienes, aun en el caso de que se carezca de éstos en el momento del matrimonio, pues entonces comprenderá los bienes futuros.

Sin embargo, la ley adolece de un defecto al referirse a los menores de edad, pues mientras en la referida fracción V del artículo 98 del Código Civil - dice: "... si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del ma-

trimonio", posteriormente vuelve a referirse en el artículo 181, de las capitulaciones matrimoniales celebradas por los menores, pero lo redacta en forma defectuosa, que puede interpretarse erróneamente, como si fuera para el menor una facultad otorgar capitulaciones, o no hacerlo. Dicho artículo dice: "El menor, - que con arreglo de la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio". El precepto señalado debió haberse redactado diciendo que el menor que con arreglo de la ley pueda contraer matrimonio, debe también otorgar capitulaciones... La palabra "puede" en esta disposición, indica opción, selección; el menor puede o no contraer matrimonio; no debe necesariamente casarse; luego tampoco son indispensables sus capitulaciones por encontrarse en la misma posibilidad. Naturalmente que una interpretación correcta jurídica, acorde con los motivos de la ley y la intención del legislador, claramente manifestada en la exposición de motivos entraña obligatoriedad para el menor.

El sistema de opción forzosa impuesto por el Código Civil vigente, sin suplencia en el caso de omisión, crea un problema eliminado en nuestras leyes anteriores. En efecto, los Códigos derogados distinguían en la sociedad voluntaria y la legal, considerando aquella como la que pactaban expresamente los contrayentes en sus capitulaciones matrimoniales y a ésta como la impuesta en los casos de absoluto silencio, pues se presumía que era la más aceptable y recomendable y debía regirse por las disposiciones aplicables a la ley. Por lo tanto, la sociedad voluntaria solamente regía las capitulaciones cuando expresamente se estipulaba.

La Ley de Relaciones Familiares impone el régimen de separación de bienes como obligatorio y la comunidad se aplicó en los dos casos únicos que ya fueron expuestos.

El Código Civil vigente no señala un régimen supletorio en ausencia de manifestación al respecto. El mismo problema surge cuando se pacta sobre determinados bienes y por una omisión voluntaria o involuntaria se excluyen otros bienes, se quedan aparentemente ignorados.

Con relación a esta cuestión se plantean tres diferentes situaciones:

En la primera se omite la celebración de capitulaciones matrimoniales. El estudio y el análisis de otros preceptos nos permiten concluir que aun cuando en nuestro Código no hay un régimen supletorio, lógicamente deben considerarse los bienes como propiedad del cónyuge que aparezca como titular, lo que equivale a la separación de bienes. Lo anterior se deduce de los términos consignados en el artículo 172 del propio Código, que dice: "El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo en lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes".

De acuerdo con este artículo, los cónyuges pueden disponer libremente de sus bienes propios, a menos que otorguen capitulaciones matrimoniales que se los impida, lo que equivale a actuar en la misma forma que cuando se concierne la separación de bienes.

En la segunda se celebran las capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de sociedad conyugal respecto de algunos bienes y se omite pactar en relación a otros. La solución no es sencilla porque no está prevista por la ley. Hay opiniones opuestas. Mientras unos juzgan que deben considerarse igualmente contenidas en la sociedad conyugal, otros discurren que deben estimarse sujetos al régimen de separación de bienes.

Y en la tercera situación es cuando se celebran las capitulaciones matrimoniales con separación de bienes y se omite pactar en relación de otros. Examinada esta situación, parecería que no reviste importancia, pero un análisis cuidado de la forma en que está redactado el artículo 208 del susodicho Código, recalca su trascendencia. Dicho artículo dice: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de sociedad conyugal que deben constituir los esposos". La dificultad se suscita si los contrayentes no celebran la sociedad conyugal de los bienes excluidos en la separación de bienes parcial. En este caso, creemos que los bienes excluidos no deben ser considerados como regidos por la separación de bienes, como cuando se omite la celebración total de las capitulaciones matrimoniales, pero esta interpretación traería como consecuencia la negación y oposición abierta al deber claro y terminante de celebrar sociedad conyugal respecto de los mismos, ordenado en la segunda parte del precepto transcrito.

No hay otra alternativa, porque si los contrayentes deseaban exceptuarlos de la sociedad conyugal, les bastaba incluirlos en el pacto de separación de bie

nes; si desconocedores de la Ley, de buena o mala fe, los descartaron sin prever los consiguientes defectos jurídicos, de todos modos, la ignorancia de la ley no los excusa de su cumplimiento.

El argumento que pudiere presentar en el sentido que la voluntad de las partes siempre fue considerar a los bienes excluidos como sujetos de la separación de bienes, y como prueba se manifiesta la falta de celebración de pacto de sociedad conyugal respecto de los mismos, me parece que no tiene validez es te supuesto, porque la forma imperativa y obligatoria en que la Ley rige la celebración de capitulaciones matrimoniales no puede ser salvada por la voluntad, de acuerdo con los artículos 6o. y 7o. del Código Civil vigente, que respectivamente dice:

"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

"La renuncia autorizada en el artículo anterior, no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia".

Lo importante de este tema resulta en las ocasiones en que los terceros tienen créditos a cargo de un consorte casado bajo el régimen de separación y sin bienes a su nombre, pero que se omitió listarlos todos y de acuerdo con los expuestos, sobre los omitidos deben pactarse sociedad conyugal; de esta, le com-

responderá el 50%. En estas circunstancias, se procederá a formular el pacto - de sociedad conyugal de los bienes omitidos, pues las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él.

En la mayoría de los matrimonios se considera que el régimen matrimonial no tiene consecuencias entre ellos, porque piensan en una unión indisoluble y el mismo oficial del registro civil se abstiene de aclarar estas situaciones por temor a herir la sensibilidad o el amor propio de los contrayentes. Es probable que sean las terceras personas acreedoras y los divorcios cada día más numerosos, los que paulatinamente obligan al cumplimiento de los preceptos sobre regímenes matrimoniales.

C a p í t u l o I I I

EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

- A) Su reglamentación**
- B) Aspectos Positivos y Negativos del Régimen de Separación de Bienes**
- C) Separación Total o Parcial**
- D) La Separación de Bienes como Régimen Opcional Forzoso en la Legislación Vigente.**
- E) La Administración de los Bienes en este Régimen y sus efectos jurídicos.**

A) SU REGLAMENTACION

En la separación de bienes cada uno de los esposos conserva durante el matrimonio la propiedad, administración, disfrute y disposición de sus bienes, frutos, accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias, encontrándose radicalmente diferenciados los patrimonios de los cónyuges (Art. 212 y 213 de nuestro Código actual).

B) ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Planiol y Ripert ¹⁶⁾ señalan, que: "El régimen de separación es, en efecto, contrario a la esencia del matrimonio que consiste en establecer la comunidad de existencia entre los esposos. Responde solamente a ciertas situaciones excepcionales cuando el marido y la mujer tienen intereses complicados y distintos".

Marcelo C. Jean ¹⁷⁾ se pronuncia en contra de este régimen expresado que debe ser suprimido en nuestra legislación.

Troplong, citada por Eduardo Pallares, manifiesta: "Cuando dos personas se asocian en una empresa mercantil, todas las utilidades son comunes; tal es la regla de la justicia y del buen sentido. Ahora bien, dos personas se unen por la

16) Marcel Planiol, Colaboración de George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. IX.

17) Marcelo C. Jean, Regímenes Matrimoniales, Tesis Profesional.

zos más estrechos que los de un negocio mercantil, ponen en común su existencia y sus pensamientos, y sin embargo, éstas dos personas, bajo el régimen de separación de bienes no confundirán las utilidades adquiridas por el esfuerzo común". Y más adelante concluye diciendo: "Convengo que en el sistema de separación de bienes la mujer no está expuesta a partir su fortuna personal; pero para llegar a este resultado del que se glorifican los partidarios del sistema, es necesario auxiliar a la mujer de las vicisitudes de la vida conyugal, romper el consortium omnes vitas; es necesario hacerla indiferente a los reveses y a las posteridades del matrimonio" 18).

La Ley de Relaciones Familiares en su exposición de motivos establece que la comunidad de bienes fue producto de la indisolubilidad del vínculo matrimonial con la cual la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, por lo que se dispuso que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse.

Luis Carrillo Rodríguez ¹⁹⁾ considera: "Que el régimen de separación de bienes no viene a crear la desunión dentro de la familia, ya que si ese régimen fue el que adoptaron los contrayentes o consortes, lo hicieron pensando en que -

18) *Ley Sobre Relaciones Familiares, Comentada y Concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras*, por el Lic. Eduardo Pallares, 2a. edición, 1923, p. 204.

19) Luis Carrillo Rodríguez, *Regímenes Matrimoniales*, Tesis Profesional, UNAM, 1955, pp. 48 y 49.

con tal opción podrían cumplir y vivir en más armonía dentro de su vida conyugal". Y más adelante establece, que si no se encuentra mayormente extendido - se debe al desconocimiento total que de él se tiene, "pues puede suceder que - el marido siendo un hombre de negocios y consciente de los riesgos que corre no quiera comprometer los bienes de su cónyuge, o bien, no quiera arriesgar la totalidad de los suyos y dejar desamparada a su familia, en tal caso sería para él - la adopción del régimen de separación de bienes".

Luis Muñoz²⁰⁾ define a la separación de bienes en los siguientes términos:

"Por separación de bienes entendemos el régimen económico del matrimonio establecido en virtud de capitulaciones anteriores al acto, por convenio entre los consortes o bien, por sentencia judicial, en virtud del cual cada uno de los cónyuges retiene, con independencia del otro, el dominio, el goce, y la administración de sus propios bienes, sin perjuicio de sus obligaciones a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio". (Arts. 207, 212, 213, 214 y - 215).

Podemos afirmar que en féminas generales es acertada la reglamentación que contiene nuestro Código actual en cuanto al régimen de separación de bienes.

El artículo 178 de nuestro actual Código, establece la obligación de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de -

20) Luis Muñoz, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928, México, 1946, p. 72.

bienes. De este artículo se desprende que para que exista al contraer matrimonio cualquiera de los dos regímenes previstos, es necesario que medie el acto de voluntad que así lo estatuya.

Los pretendientes, al ir a contraer matrimonio, adquieren una especial capacidad que consiste en la facultad de celebrar capitulaciones matrimoniales, lo cual conforme a nuestro sistema, no solamente es un derecho sino también es una obligación.

Ahora bien, como antes hemos visto, la celebración de las convenciones matrimoniales es un requisito de validez del matrimonio, conforme a nuestro sistema actual.

Se podría argumentar en caso de que no hubieren celebrado capitulaciones los cónyuges, que una persona soltera tiene la libre administración y disposición de sus bienes, por lo que las esposas al no celebrar capitulaciones, no han limitado ni afectado el dominio, la disposición, el disfrute, ni la administración de los mismos, en donde la situación jurídica en que se encuentran dichos bienes será la separación de bienes. Esto puede suceder en una legislación diferente a la nuestra, que establezca como régimen legal supletorio el de separación de bienes, pero no se podría aplicar válidamente dicho principio en nuestro Derecho, ya que al contener el sistema implantado el principio de opción forzosa y reglamentación de régimen electo, es presupuesto indispensable para que exista un régimen, el que se ha expresamente pactado.

Como hemos visto antes, en caso de que existiere un matrimonio en el -

Distrito Federal o en los Estados de la República que siguen su sistema en el --
cual no hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales los cónyuges, su matri-
monio se verá sin régimen y expuesto a que alguno de los cónyuges ejercite ac-
ción tendiente a nulificarla:

- a) Por capitulaciones celebradas por los pretendientes (artículo 207).
- b) Por capitulaciones celebradas por los esposos durante su vida matrimo-
nial en las que se sustituya el régimen de sociedad conyugal (artícu-
lo 207).
- c) Por sentencia judicial recaída en caso de que el socio administrador,
por su notoria negligencia o torpe administración, amenace arruinar-
a su consocio, o disminuir considerablemente los bienes comunes, o
ha hecho cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quie-
bra (artículos 207 y 188).
- d) Si alguno de los cónyuges fue judicialmente declarado ausente.
- e) Si alguno de los cónyuges abandonó injustificadamente el domicilio -
conyugal. En este último caso existirá una situación especial, ya que
el cónyuge abandonado se podrá beneficiar de la sociedad conyugal,
por lo que seguirá casado bajo dicho régimen y el otro cónyuge se -
verá casado, a partir del día del abandono, bajo separación de bie-
nes.

Es por esta causa que debemos concluir que la separación de bienes en -

nuestro Derecho es un simple régimen patrimonial del matrimonio y no es la esencia de éste.

C) SEPARACION TOTAL O PARCIAL

La separación de bienes conforme a nuestro Derecho, puede pactarse en forma absoluta o parcial, es decir, puede comprender la universalidad de los bienes de los esposos, o solamente una parte de ellos. En este último caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de sociedad conyugal (Arts. 207 y 208), configurando en esta forma el régimen de separación de bienes que compartirá actos propios del de sociedad conyugal; el régimen será mixto.

El Código Civil de 1870 (Art. 2111) y el de 1884 (Art. 1877) establecían que la separación de bienes podría ser absoluta o parcial y en este último caso, los bienes no comprendidos en ella se regirán por los preceptos de la sociedad, salvo que los cónyuges hubieran celebrado sociedad conyugal voluntaria respecto de ellos.

Los Códigos de 1870 y 1884, artículos 2134 y 2000, respectivamente, — perceptaban que serían bienes propios de los cónyuges los adquiridos por cualquiera de ellos durante el matrimonio por don de la fortuna, donación de cualquier especie y herencia o legado, o sea, aquellos bienes que fueran adquiridos a "título gratuito". Sin embargo, si los cónyuges constituían sociedad voluntaria y pactaban que los bienes adquiridos a título gratuito formarían parte del fondo —

común, la capitulación era válida, por lo que dicho artículo se aplicaba en ausencia de pacto expreso.

La Ley de Relaciones Familiares (Art. 270) estableció: "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecan; y por consiguiente, todas las frutas y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien equéilas correspondan".

No obstante lo terminante del artículo, dicha ley permitió que los cónyuges pudiesen pactar sociedad conyugal de contenido limitado, sobre los productos de todos o parte de sus bienes, de su profesión, trabajo, industria o comercio (Arts. 272 y 273), pero bajo la condición de fijar de una manera clara y precisa la fecha en que se habría de efectuar la liquidación y presentar las cuentas correspondientes (Art. 272), y de que el marido concediese a la mujer por lo menos en los productos que obtuviera por su trabajo o por sus bienes, una representación igual de la que la mujer le concediese en los suyos (Art. 274).

El artículo 211 del Código Civil actual establece la obligación de que las capitulaciones matrimoniales contengan un inventario de los bienes de cada uno y nota pomenorizada de sus deudas. El espíritu de esta obligación es en nuestro concepto el precisar la capacidad económica de los cónyuges a fin de sufragar los gastos del hogar (Arts. 164 y 214).

Ahora bien, si los cónyuges se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes absoluta, el artículo 215 preceptúa que si adquieren bienes

en común a título gratuito, serán administrados por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, pero el administrador será considerado como un simple mandatario.

Esta regla acorde con los preceptos de la copropiedad (Art. 946), permite el que cualquiera de los cónyuges pida la división de los bienes comunes (Art. 939), que establece que nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

Del precepto anotado (Art. 946), relativo a la adquisición de bienes a título gratuito, cuando los cónyuges están casados bajo el régimen de separación de bienes, concluimos que dichos bienes serán de su exclusiva propiedad y no ingresarán al fondo común.

En nuestro concepto, si la sociedad conyugal se pactó con carácter universal, como sucede en el 99% de los casos en el Distrito Federal y Estados que siguen su sistema, dicho precepto es del todo inaplicable, pero si la sociedad conyugal se pactó exclusivamente en cuanto a las adquisiciones onerosas, in dudablemente que los bienes adquiridos a título gratuito no formarán parte del fondo común.

El sistema de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecía que no obstante que los cónyuges se hubiesen casado bajo el régimen de separación de bienes, la mujer no podría enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales de los que era propietaria sin el consentimiento expreso de su marido o del juez, si el marido se opusiere infundadamente (Arts. 2210 y 2077, respectivamente). Esta incapacidad desapareció en la Ley de Relaciones Familiares.

Trataremos de precisar si la separación de bienes en nuestro Derecho es un efecto del matrimonio, siguiendo el texto de los diversos artículos consignados en la Ley.

Nuestro actual Código (Art. 178), como hemos precisado en múltiples ocasiones en el curso de este trabajo, preceptúa la obligación de los cónyuges de celebrar el contrato matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

En virtud del artículo anterior, y de la obligación contenida en la fracción V del artículo 98, nuestro sistema en la materia que nos ocupa exige que mediante pacto expreso de los cónyuges para que se puedan encontrar casados bajo uno u otro régimen, así como que lo reglamenten detalladamente.

Los Códigos Civiles de 1870 (Arts. 2133, 2134, 2135, 2139, 2140 y -- 2141) y de 1884 (Arts. 1999, 2000, 2002, 2004, 2006, 2007 y 2008) contienen en su sistema como régimen legal supletorio el de comunidad de gananciales y adquisiciones onerosas, de donde se desprende que no contiene un régimen legal forzoso, por lo que podremos afirmar que la separación de bienes no fue un efecto del matrimonio en el sistema implantado en dichos códigos.

La Ley de Relaciones Familiares (Art. 270) señaló que al contraer matrimonio los cónyuges conservarían la propiedad y administración de sus bienes, así como de sus frutos y accesorias y de los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviera cada uno de ellos en el ejercicio de una profesión o en un comercio o industria (Art. 271), permitiendo celebrar capitulaciones matrimonia-

les de contenido limitado (Arts. 273 y 274). En caso de no celebrarla los cónyuges, se encontrarían casados bajo el régimen de separación de bienes.

En este ordenamiento la separación de bienes sí era un efecto del matrimonio por contener un régimen legal forzoso, pero exclusivamente por lo que ha ce a los bienes sobre los cuales no se permitía pactar comunidad conyugal.

D) LA SEPARACION DE BIENES COMO REGIMEN OPCIONAL FORZOSO EN LA LEGISLACION VIGENTE

En nuestro actual Código, como hemos visto, no existe régimen legal forzoso ni régimen legal supletorio, sino un régimen opcional forzoso, de donde podemos - concluir que en nuestro actual ordenamiento jurídico vigente en el Distrito Fede - ral y en los Códigos que siguen su sistema, la separación de bienes no es en - ningún caso un efecto del matrimonio.

E) LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN ESTE REGIMEN Y SUS EFECTOS JURIDICOS

Como hemos visto en nuestros Códigos Civiles anteriores, la mujer carecía de la capacidad necesaria a fin de poder disponer de sus bienes o gravarlos (Arts. 2210 del C.C. de 1870 y 2077 del C.C. de 1884), requiriendo para poder realizar - tales actos del consentimiento expreso de su marido o del juez la oposición del marido fuere infundada.

Por lo que hace a la administración de los bienes, los cónyuges conservaron en el sistema implantado en dichos Códigos la administración absoluta de los mismos y el goce de sus productos (Arts. 2208 del C.C. de 1870 y 2075 del C. C. de 1884).

La Ley de Relaciones Familiares (Art. 270) completó la capacidad jurídica de la mujer, al unirse a la administración de los bienes la disposición de los mismos.

Nuestro Código actual permite a los cónyuges (Art. 212) administrar y disponer de sus bienes propios, sin que encontremos en ningún caso ni en ningún artículo limitaciones a la capacidad de administración y disposición de los mismos, y solamente se requiere (Art. 174) autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

El artículo 172 de nuestro actual Código Civil establece:

"El marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes".

Este artículo en nuestro concepto, ha creado confusión y por el texto del mismo se ha llegado a pensar que el régimen legal supletorio en nuestro derecho es el de separación de bienes.

No obstante podemos afirmar que no existe régimen legal supletorio en el sistema de nuestro actual Código, y los que lo siguen en los Estados de la República Mexicana, ya que al contener la opción forzosa, dado lo terminante del artículo 178, se desvanece toda posibilidad respecto de un régimen legal supletorio.

En efecto, el sistema actual obliga a los cónyuges a celebrar capitulaciones matrimoniales escogiendo entre uno y otro régimen y es más, también los obliga a reglamentar en detalle el régimen electo, teniendo los cónyuges, como hemos visto, una sanción si infringen las obligaciones a ellos impuestas.

No estamos de acuerdo con el sistema que sigue nuestro Código, e inclusive, como hemos dicho antes, se debe transformar estableciendo un régimen legal supletorio, pero mientras ésto no se haga, nuestro sistema carecerá del mismo. Los Códigos Civiles de los Estados que adoptaron el sistema del Código Civil de 1884, sí contienen un régimen legal supletorio, que como hemos visto, es el de gananciales.

Capítulo IV

LA SOCIEDAD CONYUGAL

- A) Concepto
- B) Sus diferencias con la Sociedad Civil
- C) Su verdadera naturaleza jurídica
- D) Los terceros frente a la Sociedad Conyugal
- E) Acciones del tercero
- F) Publicidad inadecuada de las Capitulaciones Matrimoniales
- G) Los bienes muebles, su adquisición y disposición
- I) Administración de los bienes comunes
- J) Disolución, Suspensión y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

A) CONCEPTO

La sociedad conyugal es el régimen matrimonial de carácter mutable, adoptado - convencionalmente por los esposos, que nace en el acto de contraer matrimonio o durante éste, por medio del cual ponen en común los bienes y productos que - específicamente determinan, y tienen como finalidad obtener la estabilidad económica de la familia y satisfacer las necesidades de ésta.

B) SUS DIFERENCIAS CON LA SOCIEDAD CIVIL

Mucho se ha discutido sobre si la sociedad conyugal es una auténtica sociedad, - o si de ésta no tiene más que el nombre. Nosotras creemos que esto último es - lo cierto, por lo siguiente:

- a) La sociedad civil constituye en nuestro Derecho una persona moral - (Art. 25, Frac. III) encontrándose en ella la primera diferenciación - con la sociedad conyugal, en la cual no se configura una persona - jurídica distinta de sus componentes.
- b) La sociedad civil tiene una razón social. La sociedad conyugal care - ce de razón y denominación social.
- c) La sociedad civil es la titular de los bienes aportados a la misma - - (Art. 2693, Frac. IV), con los cuales constituye su patrimonio, mis - mo que se encuentra diferenciado del patrimonio individual de los so

cias; en la sociedad conyugal los titulares del fondo común son los esposos...

- d) En la sociedad civil los socios pueden ceder sus derechos con el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados (Art. 2705); - en la sociedad conyugal es imposible el que alguno de los cónyuges pueda ceder sus derechos, ni aun con el consentimiento del otro -- cónyuge, ya que únicamente puede existir dicha relación jurídica en tre los esposos.
- e) En la sociedad civil no se podrá aportar la universalidad de los bienes presentes y futuras de los socios. Un pacto semejante en la comunidad de bienes gozará de plena validez, constituyendo sociedad-conyugal univernal.
- f) En la sociedad civil se podrá nombrar administrador a un extraño de la misma sin necesidad de que sea socio. En la sociedad conyugal - forzosamente deberá ser administrador el esposo o la esposa, o los - dos conjuntamente.
- g) La sociedad civil es un acto jurídico principal, a diferencia de la - sociedad conyugal que es un acto jurídico accesorio que depende de la verificación o existencia del matrimonio.
- h) En la sociedad civil los socios son titulares de derechos personales, - aun cuando la sociedad sea titular de derechos reales. En la socie--

dad conyugal los cónyuges son titulares de derechos reales.

- 1) Para acordar la enajenación de bienes en la sociedad civil se requerirá siempre mayoría, salva las convenciones establecidas en el pacto constitutivo. En la sociedad conyugal se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges para llevar a cabo actos de enajenación a menos que al cónyuge administrador se le hubiere conferido facultades de dominio.

Por las razones anteriores podemos concluir que la sociedad civil y la sociedad conyugal son figuras jurídicas independientes sin que pueda ser asimilada una a la otra, no teniendo más punto de contacto que la identidad que el legislador les ha dado con el nombre.

C) SU VERDADERA NATURALEZA JURIDICA

Si, como lo acabamos de ver, la sociedad conyugal sólo tiene de sociedad el nombre, pero no es una auténtica sociedad, tenemos que concluir que su verdadera naturaleza jurídica es la de una mera comunidad de bienes, cuyo dominio reside en ambos cónyuges, como nos autoriza a establecerlo el artículo 194 de nuestro Código Civil, que así expresamente lo dice.

Y algo más: no es una comunidad romana o de cuotas partes, cuya característica esencial radica en que está organizada sobre la base individualista que da autonomía el derecho que cada uno de los propietarios tiene sobre la cosa co

mún, de tal manera que éstos pueden manejar libremente su parte alicuota, respetando, claro, el derecho del tanto de sus condóminos. Es a nuestro modo de ver, una auténtica comunidad germana o de mano común, por lo siguiente:

En este tipo de copropiedad:

a) El derecho de propiedad pertenece al grupo de los comuneros. - En la comunidad romana o por cuotas partes, como sabemos, - los copropietarios gozan de la facultad de pedir la división de la cosa común, - pudiendo enajenar o ceder su cuota. En la comunidad germánica el derecho pertenece al grupo social considerado en su unidad y no a los comuneros individualmente considerados, ya que éstos "carecen, como tales, de toda autonomía e independencia, pues no pueden pretender nada por sí, como derecho individual propio; no pueden disponer de su parte mediante actos de enajenación, gravamen, etc.; ni siquiera pueden pedir la división de la cosa común"²¹⁾.

b) Los comuneros no gozan de cuotas actuales. - La comunidad objeto de nuestro estudio, es una organización de tipo cooperativo, en la que la importancia y el poder del individuo cede ante el grupo social. Los comuneros no gozan de cuotas reales ni ideales, sino como un "derecho de participación", al uso y utilidades del bien común y solamente se podría hablar de - que tienen cuotas, "en el sentido usado por Gierke, para designar una relación de participación entre los distintos sujetos que integran el grupo; o al modo co-

21) J. Beltrán de Heredia y Castaño, La Comunidad de Bienes en el Derecho Español, Madrid, p. 80.

mo lo hace Stobbe, con el fin de hacer posible en la práctica el uso de la cosa o su utilización por parte de los comuneros individualmente considerados. Nunca significa un derecho concreto del comunero sobre una parte de los bienes de la comunidad, sino que, más exactamente, sirve para indicar la condición, posición o situación del comunero como miembro de la comunidad" ²².

c) La comunidad germánica no es una persona moral. -- Las personas morales tienen caracteres propios que las identifican como tales, entre los que se puede mencionar la existencia de una única titularidad; la existencia de un nombre o denominación social; el surgimiento de un nuevo ente jurídico distintos de los miembros que la componen; la transferencia del poder jurídico que realizan sus componentes, a la nueva persona jurídica. En cuanto a actos - de disposición, se requiere el acuerdo de simple mayoría.

En la comunidad germánica la titularidad pertenece al grupo comunero en su unidad, como personas físicas; no lográndose con ello la creación de una persona jurídica distinta de sus componentes.

d) Los acreedores particulares de los comuneros no pueden pretender derechos sobre su parte en la comunidad. -- Eduardo Vaz Ferreira, citado por Pérez Saavedra ²³) establece que: "los comuneros tienen, fuera del patrimonio común, sus patrimonios propios: cada uno tiene - por lo tanto, respecto a los acreedores, dos patrimonios, el ordinario propio y -

22) J. Beltrán de Heredia y Castaño, La Comunidad de Bienes en el Derecho Español, Madrid, p. 80.

23) César Pérez Saavedra, Esfera Jurídica del Régimen Patrimonial de los Cónyuges, Tesis Profesional, Eduardo Vaz Ferreira, Tratado de la Sociedad Conyugal, Montevideo 1959, pp. 253 y 265.

su parte en el social, a la cual los acreedores personales no pueden pretender - derechos mientras la masa dura. Hay un patrimonio separado con un destino particular, reservado como prenda exclusiva para los acreedores de la comunidad".

e) La muerte de uno de los comuneros no hace que des - aparezca la comunidad.- La comunidad germánica es una organización - cuya "sucesión e indisolubilidad del grupo llega a presentarse con tal fuerza, - que en decir de Stobbe, la comunidad subsiste, independientemente de los miem - bras que la integran, aun en el caso de que sus componentes quedasen reducidos a uno solo" 24).

Sólo en este punto es donde encontramos la única diferencia de la comu - nidad germánica con la comunidad conyugal, puesta que en es la muerte de - uno de los cónyuges hace que la comunidad desaparezca; pero ésto es natural, - puesto que ya hejós dicho que la comunidad de los cónyuges no es un acto prin - cipal, sino accesorio del matrimonio, ya que sólo tiene existencia si existe el - matrimonio. Siendo pues, intracendente y además justificable dicha diferencia, - nos reafirmamos en nuestra postura de que ésta es la verdadera naturaleza jurídi - ca de la sociedad conyugal; una propiedad germánica o de mano común.

24) J. Beltrán de Heredia y Castaño, Ob. Cit., p. 82.

D) LOS TERCEROS FRENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL

La para mí insuficiente reglamentación contenida en nuestro Código Civil vigente en materia de regímenes matrimoniales, trae aparejada entre otras lamentables consecuencias la inseguridad jurídica de los terceros que contratan con alguno - de los cónyuges. La práctica en esta materia y las resoluciones contradictorias - dictadas en los más diversos sentidos por nuestros tribunales, ratifican nuestra afirmación anterior. En efecto, los esposos con frecuencia se coluden, utilizando - las lagunas de la ley, los preceptos confusos o contradictorios que contiene nuestro actual ordenamiento, y obtienen las más de las veces su propósito, a sea, - eludir las responsabilidades contraídas para con los terceros con que se obligaron.

Dichas situaciones deben ser estudiadas por nuestros legisladores a fin de lograr, mediante la reforma necesaria, que en lo futuro exista seguridad en el tráfico jurídico que los terceros establezcan con los cónyuges.

La circunstancia de que la sociedad conyugal pueda nacer al celebrarse - el matrimonio o durante él, y de que comprenda no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieren los consortes, obliga a hacer determinadas consideraciones en relación con los derechos de terceros. En efecto, en el caso de derechos sobre bienes que ameriten - determinadas solemnidades, los cambios que se produzcan en las capitulaciones - deberán otorgarse en escritura pública si se otorgaron las primitivas capitulaciones, con la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, - para que produzcan efectos contra tercero. Así lo establece el artículo 186 del -

Código Civil. Para comprender mejor esta disposición, habría que pensar que los actos jurídicos con violación en lo dispuesto en el artículo 795 del Código Civil, por no tener los requisitos de validez en lo que se refiere a la forma de otorgar el consentimiento, podrían quedar afectos de nulidad relativa y no podrían hacer se valer contra terceros, precisamente por carecer de tal elemento de validez. - De esta suerte, no estaría perfeccionado el modo de incrementarse el fondo social en el régimen patrimonial que se estudia.

Las modificaciones que se hagan a las capitulaciones matrimoniales pueden tener un fin lícito o ilícito entre los cónyuges, pero también pueden encontrarse en las mismas circunstancias de licitud o ilicitud en contra de terceros. - Sobre el particular deberán tomarse en cuenta que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener, conforme al artículo 189 del Código Civil, el inventario de los bienes muebles e inmuebles -- que cada consorte lleve a la sociedad; sus deudas con la indicación de que si -- la sociedad debe responder de ellas o por los cónyuges. La declaración de que -- si la sociedad deberá comprender todos los bienes de cada consorte con sus productos o sólo algunos, etc. La declaración sobre el producto de cada consorte, -- en relación con los derechos del otro, etc. Todos estos aspectos de la administración y la naturaleza del amalgamamiento de derechos que puedan ser personales -- o societarios, así como el aspecto de cesión de bienes entre los cónyuges, equivalente a donación, implicarán situaciones de carácter legal, que podrán prestar se a un comportamiento ilícito por parte de los consortes, porque no han sido de bidamente estudiados por el Código Civil, ya que no se han deslindado suficien-

temente, en nuestro concepto las facultades y obligaciones del socio administrador, existiendo solamente la prevención del artículo 200, que establece que si los dos cónyuges procedieran de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviese contra el fondo social.

Cuando se disuelva la sociedad procedente de nulidad de matrimonio, se procederá a formar el inventario y después de éste, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, pero aquí los cónyuges podrían alegar maliciosamente la existencia de derechos patrimoniales, personales, ajenos al fondo social, con lo cual se perjudicarán derechos de terceros.

Viene a agravar el problema anotado, tanto el sistema implantado en -- nuestro sistema de Derecho en materia de registro civil, cuya organización es lo cal, como la estructura del Registro Público de la Propiedad.

Los problemas que pueden surgir de las relaciones jurídicas mencionadas -- son múltiples, por lo que dada la brevedad de nuestro estudio procederemos a -- continuación a puntualizar algunas de éstos, y si en ellos se incluye el registro público, es por la relación tan íntima que tiene su organización para con los de rechos de terceros.

E) ACCIONES DEL TERCERO

Si el contratante con el tercero era el administrador de la sociedad conyugal y --

tenía facultades para el acto celebrado, o bien, su deuda corresponde a las normales que tienden a satisfacer las necesidades comunes de la sociedad conyugal y por lo tanto son a cargo de la misma, el tercero podrá, sin duda, ejercitar su acción en contra del patrimonio común, demandando a ambos cónyuges, o bien ejercerla en los bienes privativos del cónyuge con quien estableció la relación jurídica, pero no así en los bienes particulares del otro esposo.

Ahora bien, si el cónyuge no tenía facultades suficientes y la deuda no es de las normales que tiendan a satisfacer las necesidades de la familia, en ese caso el tercero deberá encauzar propiamente su acción.

Algunos opinan que se podría demandar la disolución de la sociedad conyugal. Nuestro código establece con carácter limitativo las causas por las cuales se puede o se debe disolver la sociedad conyugal (Arts. 187, 188 y 197). - Algunos Estados de la República, entre ellos Jalisco (Art. 256), Hidalgo (Art. 244) y Sonora (Art. 358), disponen con todo acierto, que una vez sancionada la disolución o suspensión de la sociedad conyugal, los bienes que correspondían al patrimonio conyugal, continuarán respondiendo de las deudas sociales y que el cónyuge que directamente contrató, seguirá obligado para los terceros y sus bienes propios. Los preceptos mencionados nos parecen del todo acertados y consideramos de extrema conveniencia su inclusión en nuestro sistema de Derecho.

Sin embargo el problema subsiste, ya que en ese caso la inscripción no se estará realizando en forma principal, es decir, verificar el registro de las capitulaciones matrimoniales mediante una inscripción por separado, en forma inde-

pendiente, sino que se deberá realizar mediante una inscripción marginal del -- asiento del bien o bienes aportados y registrados. La función del asiento mencio nado será únicamente establecer que el titular registral del bien, lo tiene afecta do a un patrimonio sobre el cual no goza de dominio absoluto, sino solamente -- de un derecho de participación, lo mismo que el otro cónyuge, el que sin apare cer como titular registral principal, tendrá derechos que deberán ser respetados -- por los terceros sobre el bien o bienes indicados.

Cuando se apertan en las capitulaciones matrimoniales bienes inmuebles, -- deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que el -- dominio de bien se ha transmitido, al ser detentado en lo futuro por ambos con-- sortes.

En nuestro concepto, si el cónyuge que directamente se obligó no tenía -- las facultades necesarias para responder con el fondo común, el tercero deberá -- intentar hacer valer sus derechos sobre los bienes propios, o sobre los derechos -- que el cónyuge deudor tenga sobre los bienes comunes. Cabe aclarar que el ter-- cero acreedor podrá hacer valer sus derechos sobre los bienes inmuebles en los -- que aparezca el cónyuge obligado como titular registral, sin que marginalmente -- se haya efectuado el asiento relativo a las capitulaciones matrimoniales.

F) PUBLICIDAD INADECUADA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Nuestro vigente Código Civil preceptúa (Art. 185) que "las capitulaciones matri-- moniales en que se constituye la sociedad conyugal, constarán en escritura públi

ca cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida", y el 186 establece que "la alteración que se haga de las capitulaciones matrimoniales debe rá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efectos contra terceros".

Como se ve, del segundo de estos preceptos se deriva la obligación de inscribir las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, así como las alteraciones que sufran. Pero el problema existe, ya que la estructura del Registro Público de la Propiedad no permite realizar la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, como siendo principal.

En efecto, la organización del Registro Público es por fincas y no por personas, y entre las diversas secciones no se encuentra una sola cuya función sea el registro de sociedades conyugales. Dado el texto del artículo 183 del Código Civil que remite a la sociedad conyugal en todo lo no expresamente estipulado a las disposiciones del contrato de sociedad, se podría pensar que la sociedad conyugal es inscribible en la sección de sociedades civiles. Sin embargo, la práctica nos ha demostrado lo contrario y con razón, pues como hemos visto anteriormente, la sociedad conyugal y la sociedad civil difieren sustancialmente y no porque tengan algunos puntos de contacto se les puede identificar y permitir la inscripción de la primera en la sección reservada a la segunda. Además, la sociedad civil se inscribe en nuestro Derecho como persona jurídica, atributo de que carece la sociedad conyugal.

El artículo 3002 de nuestro actual ordenamiento, al hablar de los títulos sujetos a registro y de los efectos legales del registro, señala en su fracción 1, - que se inscribirán: "Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, - grava o extinguen el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles". Sin lugar a duda, si al acto constitutivo de la sociedad conyugal se aportan bienes sujetos a registro, cabe dentro de los previstos de la norma jurídica señalada.

Merece ser comentada por separado la reforma del artículo 3012 del Código Civil, que con fecha 18 de enero de 1952 salió publicada en el Diario - Oficial de la Federación, y en el cual se reformaron diversos artículos del Código Civil vigente. Este artículo no entró en vigor (afortunadamente), en virtud - de otra disposición posterior que fue publicada con fecha 20 de junio de 1953, - por medio de la cual se suspendió indefinidamente la fecha de iniciar la vigencia de las reformas realizadas en el Código. El artículo en cuestión tiene el siguiente texto: Artículo 3012, "tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos y otros derechos inscribibles, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el registro relativo a dichos inmuebles y de rechos. Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la - rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de sus bienes pertenezca a - la sociedad conyugal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de aquélla".

El texto de este artículo es confuso y su aplicación literal traería mayores problemas en la materia que nos ocupa. En nuestro concepto debe de ser modificado antes de que sea puesto en vigor, estableciendo "que la sociedad con-

yugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita marginalmente al asiento del registro relativo a dichos inmuebles y derechos".

Solamente es inscribible la sociedad conyugal cuando sean objeto de la misma bienes registrables, ya que su inscripción no depende del acto mismo sino de la naturaleza de los bienes que sean transmitidos al patrimonio común.

La naturaleza misma de la sociedad conyugal no permite su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ya que como dice con todo acierto Alberto Pacheco²⁶⁾ "si se piensa en ella como una copropiedad entre los cónyuges de manera que todos los bienes que durante el matrimonio sean adquiridos por cualquiera de ellos deben dividirse de pleno derecho en la proporción que marquen las capitulaciones matrimoniales, entonces sí, es de aceptarse que tanto el título de adquisición como la inscripción en el Registro Público están ocultando a los verdaderos titulares de ese derecho adquirido, puesto que están haciendo aparecer como individual un derecho que en realidad pertenece a dos personas. Esta es la concepción más fácil de la sociedad conyugal, y en su apoyo parece contundente al argumento del artículo 194 del Código Civil que establece, que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. Y es más fácil según decimos, porque se desentiende gratuitamente de todas las demás disposiciones relativas a la sociedad conyugal que existen en nuestro derecho, y a los antecedentes doctrinales y legislativos que nuestra sociedad conyugal tiene en le-

26) Alberto Pacheco, La Sociedad Conyugal en el Código Civil y según las Reformas del 31 de septiembre de 1956. Revista del Derecho Notarial Mexicano, Año I, Diciembre de 1956, México, p. 38.

gislaciones anteriores. La sociedad conyugal no establece un régimen de propiedad entre los cónyuges, porque ese no es su efecto, según la ley".

"El asiento lógico de la sociedad conyugal es el Registro Civil, el cual en nuestro concepto, no adolece más que de un sólo defecto, y es que sea local. Posiblemente la solución que a continuación plantearemos encuentre problemas constitucionales, sin embargo, debe crearse un Registro Civil Federal de capitulaciones matrimoniales a fin de facilitar el conocimiento por parte de terceros de la situación jurídica de los bienes provenientes del pacto nupcial, pues en nuestro actual sistema es casi imposible averiguar por parte de los terceros bajo que régimen se encuentran casados los esposos, los cuales, aun cuando exhibieren el acta del matrimonio y su contrato de convenciones matrimoniales, podrían haberlo modificado dado el sistema permisivo que rige a este requisito en el Distrito Federal y en los demás Estados que siguen su sistema.

Al tercero no solamente le interesará el que las capitulaciones no sean oponibles por no haber sido conocidas por él, sino que la mayor parte de las ocasiones le interesará conocer íntegramente el contenido de dichas capitulaciones.

Según el artículo 39 del Código Civil, el estado civil de las personas sólo se prueba con las constancias relativas al registro (se refiere al civil). Y el artículo 48 establece que "toda persona puede pedir testimonio de los actos del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ella relacionados, y los oficiales registradores estarán obligados a darlo".

Estos dos artículos establecen la publicidad del contrato de matrimonio y por medio de ellos se logra obtener la prueba necesaria para los terceros, razón por la cual los consideramos del todo acertados, insistiendo únicamente en la dificultad de obtener los datos necesarios, dada la imposibilidad de hecho que en la mayoría de los casos existe en conocer la fecha y el lugar en donde contrajeron matrimonio los cónyuges. Lo anterior se resolvería si se estableciera un registro de capitulaciones matrimoniales de carácter federal. La publicidad que contiene nuestro actual Código Civil en materia de sociedad conyugal se circunscribe, además de los requisitos anotados, a dos elementos, siendo el primero de ellas la escritura pública y el segundo, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, tanto de las capitulaciones primitivas, como de las modificaciones que éstas sufran. Ahora bien, como hemos visto, el segundo de estos requisitos es practicable a medias y mediante un procedimiento complicado, afectando únicamente el bien sobre el que obra la inscripción marginal de las capitulaciones.

G) LOS BIENES MUEBLES, SU ADQUISICION Y DISPOSICION

Los esposos, al celebrar sus capitulaciones matrimoniales y constituir sociedad conyugal, establecen el estatuto jurídico que regirá en lo futuro durante su vida económico-matrimonial los bienes que adquieran.

No es necesario que ambas cónyuges concurren al acto, o que el concurrente manifieste que lo adquiere para la sociedad conyugal, sino que la regla jurídica permanente por ellos establecida, hará que no obstante que uno solo sea

el adquirente para el tercero contratante, se transmite acto continuo el dominio de dicho bien e ingrese al fondo común, el cual es detentado por ambos cónyuges.

No deja de ser una forma de adquirir "sui generis" como lo es también - la naturaleza de la sociedad conyugal.

El fundamento lo encontramos en el texto del artículo 194 del Código Civil que establece el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras dura la sociedad.

En la práctica, cuando se compra un bien, y concurre uno solo de los esposos, el texto generalmente usado: "El señor A vende al señor B, quien compra para sí adquiere". Una vez verificada la operación no es necesario que medie otro acto por el cual el cónyuge adquirente ceda derechos sobre el bien motivo de la adquisición, sino que por la norma creada por voluntad de los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales, se configure una especial capacidad adquisitiva, la cual opera en cuanto a la situación prevista se presenta.

El segundo punto a tratar y no menos importante que el anterior es el relativo a la disposición de los bienes comunes.

Como hemos dejado anotado anteriormente en este mismo capítulo, si la situación es de que el titular registral era el administrador de la sociedad conyugal y gozaba del cúmulo de facultades necesarias para llevar el acto de enajenación, ésta será perfecta.

Ahora bien, si el titular registral no tenía facultades para llevar a cabo la venta sin la comparecencia de su consorte, éste deberá concurrir al acto y - la enajenación la deberán llevar a cabo ambos cónyuges conjuntamente.

En la actualidad se encuentra generalizada la práctica, consistente en - que uno de los cónyuges (el titular registral) es el que enajena, y el otro se limita a dar su consentimiento.

Desde luego, con ello se logra que en el futuro ninguno de los consortes pueda nulificar la enajenación. Sin embargo, en nuestro concepto, es más apegado a derecho, que ambos cónyuges enajenen, transmitiendo sus derechos sobre el bien en favor del tercero adquirente. Esto también se desprende del texto del articulo 194 anteriormente citado.

En los códigos anteriores (Art. 2156 y 2159 del Código de 1870 y el artículo 2023 al 2025 del de 1884), el dominio y posesión de los bienes comunes residía en ambos cónyuges, y el marido podía enajenar y obligar, a título oneroso los bienes muebles, sin requerir para ello del consentimiento de la mujer, el cual sólo era necesario cuando se trataba de bienes raíces.

H) ADMINISTRACION DE LOS BIENES COMUNES

En el sistema de la Ley de Relaciones Familiares (Art. 270), los esposos se encontraban casados, en el silencio de ambos al respecto, bajo el régimen de separación de bienes y gozaban de la administración y dominio de los bienes que res

pectivamente les correspondían, pudiendo celebrar únicamente capitulaciones de contenido limitado (Art. 272 y 273), omitiendo toda disposición respecto a la administración de éstas y, por lo tanto, abandonando esta materia al pacto contractual que los esposos hubieren celebrado.

En nuestros códigos anteriores (Art. 2109 del de 1870 y 1975 del de 1884), el marido, salvo pacto en contrario, era el legítimo administrador de la sociedad conyugal.

1) DISOLUCION, SUSPENSION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Nuestro código en esta materia tiene previstas las causas por las cuales termina la sociedad conyugal. La sociedad conyugal, lo mismo que las capitulaciones matrimoniales por las que fue constituida, depende de la existencia y vigencia del matrimonio.

Aun cuando la sociedad conyugal nace en el momento de verificarse el matrimonio, podemos afirmar que si una vez constituida no lo llegan los pretendientes a celebrar, la sociedad conyugal carecerá de efectos, por lo que se podrá determinar como ineficaz.

Ahora bien, al permitir nuestro Código Civil (Art. 180) la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales indudablemente que se configura con ella -- otra causa de terminación de la sociedad conyugal al declararse ésta disuelta.

A este respecto el artículo 197 establece con toda claridad que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, pactada por voluntad de los consortes, y también por la sentencia que declare la presunción de muerte - del cónyuge ausente, comprendiéndose también como causa de terminación de la sociedad los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil, o sea cuando - el socio administrador amenaza con arruinar a su consocio o disminuir los bienes, o es declarado en quiebra. Inexplicablemente nuestro Código omite el caso de - que el socio administrador sea concursado, ya que al fin y al cabo el concurso - se puede determinar como una quiebra civil.

Otra causa que podemos citar de terminación de la sociedad conyugal es la sentencia que decreta el divorcio entre los cónyuges, la cual deberá declarar disuelta la comunidad conyugal y establecer que ésta se encuentra en estado de liquidación.

Las capitulaciones matrimoniales serán nulas si el matrimonio ha sido de-clarado nulo; además, se podrán nulificar por las causas de nulidad que rigen en este aspecto las disposiciones generales de los contratos, o sea por error, dolo, - violencia, mala fe e incapacidad, así como cuando los pactos de la comunidad - resulten leoninos o bien vayan en contra de los naturales fines del matrimonio - (Art. 182), procederá desde luego la terminación de la sociedad conyugal.

La capacidad para celebrar las capitulaciones matrimoniales es la misma - que se requiere para celebrar el matrimonio. Por lo tanto, si celebraron capitula- ciones matrimoniales personas incapaces para contraer matrimonio, por ejemplo, - los hermanos, las capitulaciones matrimoniales serán nulas desde su nacimiento. -

Ahora bien, si celebraron capitulaciones matrimoniales dos personas que carecían de la capacidad para contraer matrimonio, pero que antes de éste obtuvieron la dispensa correspondiente, las capitulaciones matrimoniales serán perfectamente válidas y la causa de incapacidad cesará ipso jure por convalidación.

Ahora bien, cuando se declara nulo el matrimonio habrá que estudiar con todo detenimiento si medió buena fe por parte de ambos cónyuges, o bien, únicamente por parte de uno solo o si ambos procedieron de mala fe.

A este respecto nuestro código contiene diversas disposiciones que rigen cada uno de los casos señalados.

El artículo 198 establece que en los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si ambos cónyuges procedieron de buena fe.

Si la buena fe solamente existió en uno de los cónyuges, subsistirá la sociedad conyugal, si así favorece al cónyuge inocente, y en caso contrario, será nula desde un principio (Art. 199).

Si los dos procedieron de mala fe, la sociedad es nula desde la celebración del matrimonio, dejando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

El artículo 301 establece que si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el cónyuge de mala fe no tendrá participación en las utilidades, las que se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, el cónyuge inocente.

El artículo 202 prevé que si los dos esposos fueron de mala fe y el matrimonio se disolvió por causa de nulidad, las utilidades se aplicarán a los hijos, - salvo que no los hubiere, en cuyo caso se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Hay que distinguir también los casos que prevé nuestro código, los cuales al presentarse suspenden la sociedad conyugal.

Las causas de suspensión de la sociedad conyugal son, en síntesis, las siguientes:

- a) La declaración de ausencia de uno de los cónyuges, según lo establece el artículo 195, suspende la sociedad conyugal, encontrándose relacionada esta norma con la contenida en el artículo 704 que preceptúa que si el cónyuge ausente regresa o se prueba su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal; de donde deducimos que no será necesario que medie pacto expreso al respecto, sino que producirá sus efectos ipso iure al regresar el cónyuge ausente o quedar probada su existencia.

El artículo 698 establece que en las capitulaciones matrimoniales se puede pactar que continúe la sociedad conyugal no obstante la declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

- b) El abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, por parte de uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde la

fecha del abandono, los efectos de la sociedad en cuanto le favorezca. En este caso, sólo podrá comenzar nuevamente la sociedad conyugal si así lo convienen expresamente y en la forma prevista por la ley los cónyuges al regresar el que abandonó el hogar (Art. 196 - del Código Civil).

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, el artículo 203 de - nuestro Código Civil establece que disuelta la sociedad se procederá a formar - un inventario, exciuyéndose del mismo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o en caso de muerte, de sus herederos, consignado en sus capitulaciones matrimoniales y en caso de - que no hubieren reglamentado este aspecto del contrato matrimonial (lo que con mayor frecuencia sucede), debemos atender las reglas contenidas en el contrato - de sociedad, así como las normas consignadas en los artículos del 203 al 206 -- del propio Código Civil, y todos los preceptos relacionados del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 2726 señala la obligación de practicar dentro de los 6 meses - siguientes a la disolución de la sociedad un inventario, salvo pacto en contrario.

El artículo 2727 prueba el caso de que la liquidación deberá hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar uno o varios liquidadores, o - que ya estuvieren nombrados en la escritura social. Por lo tanto, en las capitulaciones matrimoniales sería conveniente señalar, para el caso de liquidación de - la sociedad conyugal, si los dos esposos serán liquidadores, o cuál de éstos ten-

drá dicho carácter, así como las facultades que se le confieren para el desempeño de su cargo.

El artículo 2728 señala que deberán cubrirse los compromisos sociales y devolver a los socios los bienes que cada uno de ellos aportaron y el remanente se repartirá entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportaciones. Este precepto debemos incluirlo en ausencia del pacto para regir la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de los bienes, siendo en nuestro concepto injusto, ya que consideramos de mayor equidad el que todas las utilidades remanentes se repartan por mitad entre los esposos y no en proporción a sus aportaciones.

El artículo 2729 establece que no podrá repartirse el capital social ni las utilidades hasta una vez efectuada la disolución de la sociedad y previa la liquidación correspondiente, deberán respetarse los derechos de terceros.

El artículo 2730 señala el caso de que si existiere déficit en la liquidación de la sociedad, se repartirá entre los socios.

El artículo 2731 señala que si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán por las pérdidas.

Por último, el artículo 2720 del Código Civil, en su parte final, establece que para que la disolución de la sociedad surta efectos contra tercero es necesario que se haga constar en el registro de sociedades.

Desde luego, este precepto no podemos aplicarlo analógicamente, ya que como hemos establecido anteriormente, la sociedad conyugal como acto en sí no es inscribible, sino únicamente en razón de la naturaleza de los bienes que forman el fondo común.

Nuestro código es omiso en cuanto a normas protectoras de los derechos de terceros al liquidarse la sociedad conyugal, por lo que es aconsejable que se incluyan en su articulado los preceptos de diversos Estados de la República (Art. 257 del Código Civil de Jalisco, 254 del Código Civil de Hidalgo y 358 del Código Civil de Sonora), los cuales establecen que los cónyuges seguirán respondiendo de las deudas contraídas por la sociedad conyugal antes de ser ésta disuelta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Romano regula los efectos patrimoniales en el matrimonio aunque no llega a establecer una reglamentación específica sobre capitulaciones.

SEGUNDA.- Es en el Derecho Germánico donde se encuentran los antecedentes más directos de las capitulaciones matrimoniales que perfecciona el Derecho Mo
demo.

TERCERA.- Las capitulaciones matrimoniales por las que se constituye la sociedad conyugal, reúnen los elementos de existencia y validez que configuran el contra
to, lo que no ocurre con la separación de bienes, donde no se crean ni transmi
ten derechos y obligaciones en virtud de ese régimen.

CUARTA.- En nuestra legislación es obligatoria la adopción de un régimen matri
monial, pero no existe precepto legal supletorio aplicable a los bienes que pu--
diran haberse omitido en el pacto matrimonial.

QUINTA.- Aun cuando nuestro Código Civil vigente no establece expresamente un régimen supletorio, podemos deducir el principio de la separación de bienes, pues los cónyuges pueden disponer libremente de los bienes propios, a menos que otorguen capitulaciones matrimoniales que se los impida.

SEXTA.- La separación de bienes es un régimen y no la ausencia del mismo, --
que nace por voluntad expresa en las capitulaciones.

SEPTIMA.- En nuestro actual Código Civil no existe régimen forzoso ni régimen supletorio, sino un régimen opcional forzoso, por lo que podemos afirmar que la separación de bienes no es en ningún caso un efecto del matrimonio, como ocu-

ría en la derogada Ley de Relaciones Familiares, sobre aquellos bienes en los - que se permitía paſtar comunidad conyugal.

OCTAVA.- Se debe reformar el Código Civil vigente estableciendo un régimen-legal supletorio, como sucede en aquellos Códigos Civiles de los Estados, que si guieron el sistema del Código de 1884, evitando confusiones en perjuicio de ter-
ceros.

NOVENA.- La sociedad conyugal es una figura jurídica con características típi-
cas que la distinguen de aquellas otras con las que se ha pretendido identificar-
la, tales como la sociedad civil o la asociación.

DECIMA.- La sociedad conyugal no goza de personalidad jurídica y por su natu-
raleza es una comunidad de bienes especial, con caracteres propios, que se da-
en el Derecho Familiar.

DECIMA PRIMERA.- Son bienes de la sociedad conyugal todos aquellos expresamente-
contenidos en las capitulaciones matrimoniales, a menos que se pacte la sociedad
conyugal universal que comprende además los bienes futuros.

DECIMA SEGUNDA.- Los derechos de terceros se ejercitan sobre los bienes de la socie-
dad y no sobre ésta en particular ya que la sociedad conyugal carece de perso-
nalidad jurídica.

DECIMA TERCERA.- En el caso de disolución o suspensión de la sociedad conyugal, los
bienes que comprenden su patrimonio, deben seguir respondiendo por los compro-
misos contraídos por uno de los cónyuges frente a terceros.

DECIMA CUARTA.- El sistema de publicidad establecida en nuestro derecho para las capitulaciones matrimoniales es inadecuado, pues no se logra con él la seguridad que requieren los terceros y permite que se cometan con bastante facilidad, por parte de los esposos, fraudes en perjuicio de terceros.

DECIMA QUINTA.- Las capitulaciones matrimoniales que en forma convencional esta blezcan los esposos, deberán ser otorgadas siempre en escritura pública y sus mo dificaciones deberán otorgarse en la misma forma, haciendo en este último caso - la anotación marginal correspondiente en el protocolo en que originalmente se - extendieron; con ellos se obtendrá la formalidad y publicidad necesarias.

DECIMA SEXTA.- Si el régimen electo por los esposos fue el de separación de - bienes no será obligatorio el que las capitulaciones matrimoniales consten en es- critura pública, ya que el patrimonio de los cónyuges permanecen propios y to- talmente diferenciados.

DECIMA SEPTIMA.- Debe crearse un régimen legal supletorio, mismo que no neces itará ser otorgado en escritura pública. Este régimen sería seguramente el adop- tado por la mayoría de los que contraigan matrimonio, lo que dará un índice de seguridad a los terceros, pues con sólo consultar el acta matrimonial conocerían la situación jurídica de los bienes propiedad de los contrayentes.

DECIMA OCTAVA.- Debe reformarse el Código Civil, en el sentido en que la so ciedad conyugal no surtirá efectos contra tercero, si no consta su asiento margi- nal al lado de la inscripción principal relativa a los bienes inmuebles y da- - chas que se encuentren afectos a la sociedad conyugal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALBA H. CARLOS. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, D.F., 1949.
- 2.- BRUNNER - SCHWERIN. Historia del Derecho Germánico, Editorial Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.
- 3.- CARRILLO RODRIGUEZ, LUIS. Regímenes Matrimoniales, Tesis Profesional, U.N.A.M., 1955.
- 4.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Común y Foral, Tomo II, Vol. I, Madrid, 1939.
- 5.- Código Civil del D.F., de 1870.
- 6.- Código Civil del D.F., de 1884.
- 7.- Código Civil del D.F., de 1928.
- 8.- Código Civil Español de 1889.
- 9.- DARESTE RODOLPHE NOVELLES. Etudes d'Histoire du Droit.
- 10.- ENNECCERUS, KIPP y WOLFF. Tratado de Derecho Civil, Vol. IV, Derecho de Familia Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1941.
11. ESQUIVEL OBREGON T. Apuntes para Historia del Derecho en México. Los Orígenes, Tomo I, Editorial Poes, México, D.F., 1937.
- 12.- J. BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO. La Comunidad de Bienes en el Derecho Español, Madrid.
- 13.- Ley Sobre Relaciones Familiares. Comentada y Concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras, por el Lic. Eduardo Pallares, 2a. edición, 1923.
- 14.- LUDWIG - ENNECCERUS, THEODOR KIPP y MARTIN WOLF. Tratado de Derecho Civil, Tercer tomo Derecho de Casas I, 8a. revisión, Traducción de la 32a. edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia española, por Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, 1936.
- 15.- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Edición de la Publicidad, - Madrid, 1847-1851.
- 16.- MARCEL PLANIOL. Colaboración de George Ripert, Tratado Elemental de -

Derecho Civil, Vol. IX, Traducción de la 12a. Edición Francesa, por el Lic. Jesús M. Cajica.

- 17.- MARCELO C. JEAN. Regímenes Matrimoniales, Tesis Profesional, U.N.A.M. México, 1942.
- 18.- MUÑOZ, LUIS. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928, México, 1946, Vol. I.
- 19.- OTS CAPDEQUI, JOSE MA. Manual de Historia de Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano.
- 20.- PACHECO, ALBERTO. La Sociedad Conyugal en el Código Civil y según - las Reformas de 31 de septiembre de 1956, Revista de Derecho - Notarial Mexicano, Año I, diciembre de 1956, México.
- 21.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Buenos Aires, -- 1940.
- 22.- PEÑA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, 2a. - edición, México, 1960.
- 23.- RUGGIERO. Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, Madrid.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito, Tomo I, México, 1943.
- 25.- TEDESCHI, GUIDO. El Régimen Patrimonial de la Familia, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rodín, Buenos Aires.
- 26.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español, To mo IV, 3a. edición, Valladolid, 1926.
- 27.- WOLFGANG VON HAGEN, VICTOR. Los Aztecas. Hambre y Tribu, 4a. edición, Editorial Diana, S.A.